

Dirección General de

Proceso Legislativo

### OFICIO No. CP2R2A.-2806

Ciudad de México, 26 de agosto de 2020

**DIP. ROBERTO ANTONIO RUBIO MONTEJO** PRESIDENTE DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES PRESENTE

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha. las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4o. en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales; y de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento; con opinión de las Comisiones de Salud; de Pueblos Indígenas; y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados. CAMARA DE DIPUTADOS

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ



### OFICIO No. CP2R2A.-2807

CAMARA DE DIPUTADOS

Dirección General de Proceso Legislativo

Ciudad de México, 26 de agosto de 2020

DIP. FELICIANO FLORES ANGUIANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PRESENTE

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4o. en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales; y de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento; con opinión de las Comisiones de Salud; de Pueblos Indígenas; y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA



OFICIO No. CP2R2A.-2808

CAMARA DE DIPUTADOS

Dirección General de Proceso Legislativo

Ciudad de México, 26 de agosto de 2020

DIP. MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD PRESENTE

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4o. en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales; y de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento; con opinión de las Comisiones de Salud; de Pueblos Indígenas; y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA



OFICIO No. CP2R2A.-2809

Dirección General de Proceso Legislativo

Ciudad de México, 26 de agosto de 2020

DIP. IRMA JUAN CARLOS PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS PRESENTE

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4o. en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales; y de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento; con opinión de las Comisiones de Salud; de Pueblos Indígenas; y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA Secretario "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



### **MESA DIRECTIVA**

OFICIO No. CP2R2A.-2810

Ciudad de México, 26 de agosto de 2020

CÁMARA DE DIPUTADOS Dirección General de

3. 2020

SEPT

### DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4o. en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales; y de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento; con opinión de las Comisiones de Salud; de Pueblos Indígenas; y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

Atentamente Proceso Legislativo

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

SO TORNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE NEBO AMBIENTE, 2017EN TABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES; Y DE RECURSOS HIDRÍNICOS, AQUA POTABLE Y SANDAMIENTO; CON OPINION DE LAS CONISTONES DE SALUD; DE PUBLOS DE CAMBIOLIDAD; Y DE PRESUDESTO Y CURUTA PÚBLICA.

Quienes suscriben, las y los Diputados Federales de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del pleno de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley General Reglamentaria del Artículo 4° en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

### **Exposición de Motivos**

#### Reconociendo:

Que el derecho humano al agua y al saneamiento es un derecho fundamental y en el ánimo de cumplir con el mandato constitucional establecido en el "Decreto por el que se declara el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, especialmente en lo que se refiere a los dispuesto en su artículo tercero transitorio que prevé que el Congreso de la Unión deberá emitir una "Ley General de Aguas", se presenta la iniciativa de "LEY GENERAL REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 4° EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO"

#### Considerando:

Que en noviembre de 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General N°15: El Derecho al Agua que establece que el derecho Humano al Agua es indispensable para una vida humana digna y lo define como "el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Que el 28 de julio de 2010 a través de la resolución A/RES/64/292, la Asamblea General de naciones Unidas reconoció explícitamente el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, reafirmando que este derecho es esencial para la realización de todos los derechos humanos. La resolución exhorta a los estados a que propicien recursos financieros y aumento de la capacidad y transferencia de tecnología a fin de proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y al saneamiento.

Que en 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales que reformó el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los



Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento (DHAS). Esta reforma se acompañó de un artículo transitorio que obliga al Estado y faculta al Congreso de la Unión a promulgar una Ley General de Aguas (LGA), que reglamente y haga efectivo el DHAS en la esfera de los principios universales de los Derechos Humanos.

Que en la Cumbre de las Naciones Unidos para la Adopción de la Agenda de Desarrollo posterior a 2015, celebrada en nueva York del 25 al 27 de septiembre de 2015 se adoptó el documento "Transformando Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" el cuál en el Objetivo de Desarrollo Sostenible N°6 establece el compromiso de los estados parte de garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible de agua y el saneamiento para todos y en su meta 6.2. prevé lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a la atención de las mujeres y las niñas y a las personas en situaciones de vulnerabilidad.

Que el 7 de abril de 2014, el 17 de mayo de 2016 y el 23 de marzo de 2018, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversos Decretos de facilidades administrativas que tuvieron por objeto otorgar beneficios a aquellos usuarios que contaban con títulos cuya vigencia hubiere expirado a partir del 1 de enero de 2004, así como respecto de títulos vigentes cuya prórroga no se solicitó en los plazos señalados en la Ley de Aguas Nacionales, y para las solicitudes de prórroga presentadas fuera de dichos plazos que se encuentren pendientes de resolución;

Que considerando que los datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en el país establecen que la población sin acceso al agua asciende a 9.3 millones de mexicanos, lo que representa un volumen de 340 millones de metros cúbicos anuales adicionales a los actuales concesionados así como a los asignados para consumo humano, con la finalidad específica de atender a la población que no cuente con acceso a un servicio de agua sea a nivel colectivo con hidrante público o con agua entubada en las viviendas, con especial atención a la población marginada y a aquella en pobreza extrema en localidades rurales dispersas, así como para los pueblos indígenas, comunidades afromexicanas;

Que tomando en cuenta que la población en pobreza que habita en zonas urbanas, periurbanas y rurales mayores a mil habitantes, en su mayoría cuentan con al menos alguna forma de servicio de agua, sea eficiente, precaria o rudimentaria, y por tanto de acceso razonable al agua, con sus excepciones, y que se ubican principalmente en los estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Veracruz;

Que la población en pobreza – la cual representa el grueso de la población mexicana en pobreza extrema - que habita en zonas rurales menores a mil

habitantes tiene servicios de agua y saneamiento precarios o prácticamente inexistentes en especial conforme el número de habitantes rurales desciende por debajo de 250 por localidad; y que el acceso al saneamiento no ha avanzado tanto; <sup>1</sup>

Que, en efecto, más del 85% de la población en pobreza en zonas urbanas, periurbanas y rurales mayores a mil habitantes cuenta con acceso sea eficiente, precario o rudimentario a algún sistema o dispositivo para el manejo de excretas, para la disposición de aguas residuales, o bien cuenta con servicio de alcantarillado, mientras que la mayoría de las localidades rurales menores a mil habitantes – especialmente aquellas localidades con menos de 250 habitantes – tienen servicios precarios, rudimentarios o no cuentan con acceso a algún sistema o dispositivo para el manejo de excretas, disposición de aguas residuales o excepcionalmente servicio de alcantarillado;

Que por todo lo anterior, y con el propósito claro de perfilar una estrategia que permita brindar atención prioritaria a las poblaciones en situación de pobreza extrema y que carecen o tienen acceso precario al agua para consumo humano y satisfacción de sus necesidades básicas y a algún dispositivo o sistema de saneamiento de excretas y, en su caso, de aguas residuales, se requiere desarrollar una estrategia nítida y preceptos jurídicos concretos que contribuyan a la focalización y ordenamiento de las acciones necesarias que incidan favorablemente en el bienestar y la salud de la población más necesitada:

Que el 1° de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen facilidades administrativas para el otorgamiento de nuevas concesiones o asignaciones de aguas nacionales para hacer posible que la Comisión Nacional del Agua otorgue nuevas concesiones o asignaciones con la inmediatez que demanda la población sin acceso al agua, sin comprometer con ello la disponibilidad de aguas nacionales, ni generar sobreexplotación.

Que atendiendo a la necesidad de otorgar certidumbre jurídica para el acceso al agua para el consumo humano y la satisfacción de necesidades básicas, el 1° de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En México son tres los estratos de población con servicios insuficientes de agua y saneamiento:

<sup>(1)</sup> localidades rurales con menos de 250 habitantes -- cuya población en una proporción mayor al 97% son marginados o viven en condiciones de pobreza extrema -- con servicios precarios o sin servicio de agua y saneamiento;

<sup>(2)</sup> localidades rurales entre 250 y mil habitantes --en las cuales menos del 6% son marginados o en condiciones de pobreza extrema --, con acceso a agua y saneamiento pero cuyos servicios o cuyo acceso a estos servicios en una proporción no despreciable, deben mejorar en términos de calidad de vida y salud; y

<sup>(3)</sup> localidades rurales con más de 1000 habitantes y una proporción baja pero no despreciable de población que habita en zonas periurbanas y urbanas cuyos servicios de agua y saneamiento o bien cuyo acceso a estos servicios no es aceptable en términos de calidad de vida y de salud.

que se establecen facilidades administrativas para el otorgamiento de nuevas concesiones o asignaciones de aguas nacionales para hacer posible que la Comisión Nacional del Agua otorgue nuevas concesiones o asignaciones con la inmediatez que demanda la población sin acceso al agua, sin comprometer la disponibilidad de aguas nacionales, ni generar sobreexplotación.

Que con fecha 14 y 28 de abril de 2020 se presentaron dos iniciativas de la Ley General de Aguas publicadas en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados que hicieron propuestas que contienen una serie de preceptos que pretenden establecer el derecho humano al agua y al saneamiento, y que dentro de las iniciativas que se mencionan abrogan a la Ley de Aguas Nacionales, con lo cual claramente rebasan lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo cuarto, párrafo sexto, y que consecuentemente no son jurídicamente viables de implementarse en los términos planteados por esas iniciativas.

Que con fecha 18 de mayo del año 2020 la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. expidió un "Análisis Jurídico de las Iniciativas de la Ley General de Aguas publicadas en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 14 y 28 de abril de 2020" señalando que dichas iniciativas son inconstitucionales y que la solución que se propone es que se expida una Ley General de Aguas que regule exclusivamente el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstica en forma suficiente, saludable, asequible, sin incluir los demás usos del agua.

Que uno de los desafíos que tiene México es incorporar el derecho humano al agua y al saneamiento a la conceptualización y a la praxis de la gestión integrada del agua, ya que este derecho humano actualmente y en especial en zonas marginadas y en situación de pobreza extrema, así como en pueblos indígenas y en comunidades afromexicanas, no se garantiza de manera efectiva con la mera prestación del servicio público agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Que es necesario otorgar certidumbre jurídica y generar las bases de política pública, estrategia a nivel nacional, programas concretos y prevalecientes, así como proyectos y acciones específicas acompañadas de mecanismos para su implementación, con el propósito de brindar el acceso al agua y al saneamiento para aquellos individuos y localidades que no cuenten con estas facilidades esenciales, con la finalidad concreta de hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento, dando cumplimiento a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le brindan fundamento; y para dar certeza jurídica a los gobernados sobre sus prerrogativas y el alcance de las obligaciones de las autoridades, así como de los instrumentos, mecanismos y espacios para garantizarlo, en la presente iniciativa se tomaron en consideración:

El artículo 10, párrafo tercero que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

El artículo 2° fracciones A. V. y VI y C que establece los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que implican conservar y mejorar el hábitat, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, en los que se encuentran las aguas nacionales. Señala también que para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley y a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

El artículo 4o, párrafo tercero en el que se señala que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

El artículo 4o, párrafo cuarto en el que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, que se garantiza a partir de la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, dentro de la cual se encuentra el saneamiento básico.

El artículo 4o, párrafo quinto relativo al derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El artículo 4o, párrafo sexto de la propia Constitución reconoce que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible y que el Estado garantizará este derecho,

El artículo 25° constitucional el Estado debe ser rector del desarrollo nacional garantizando que este sea integrada y sustentable

El artículo 27° párrafo tercero y quinto que establece la propiedad de la Nación sobre las aguas nacionales y el deber del Estado de garantizar la conservación y su aprovechamiento sustentable, estableciendo para tal efecto adecuadas provisiones, reservas, usos y destinos para, entre otras cosas, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. En el párrafo quinto otorga al Ejecutivo Federal la facultad de reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos

El artículo 115 constitucional que pone a su cargo de los municipios las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Que la presente iniciativa se formula con base en el enfoque de derechos humanos que aporta un nuevo paradigma al sector de los recursos hídricos: el abastecimiento de agua potable además de ser un servicio público esencial, es vehículo para atender un derecho humano vital. Establece un marco conceptual que se inspira en las normas internacionales de derechos humanos y en términos operativos está orientado a promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Que, con este nuevo paradigma, el derecho humano al agua y al saneamiento, se convierte en un eje rector de la gestión integrada del agua en México. Este paradigma se sustenta en:

- a) El abastecimiento de agua potable y el acceso a saneamiento básico además de considerarse como un servicio público, se convierte en un derecho fundamental y una prioridad de atención por parte de las autoridades quienes tiene la obligación de aplicar el máximo esfuerzo en materia de recursos públicos disponibles para garantizar el cumplimiento de este derecho.
- b) El Derecho humano al agua y al saneamiento entendido en el contexto mexicano es y debe ser con carácter universal. Bajo esta premisa, es menester hacer tres consideraciones que son complementarias:
  - (i) La población objetivo de este paradigma fundamentalmente se ubica en zonas marginadas y en situación de pobreza extrema en localidades rurales usualmente dispersas, así como en pueblos indígenas y comunidades afromexicanas. En esas localidades se ubica prácticamente la totalidad de la población con dificultad de acceso o sin éste a un servicio comunai que provea al menos agua de calidad adecuada para consumo humano con el empleo de hidrantes públicos, o en su caso, con agua entubada en las viviendas, así como con letrinas ecológicas para la disposición sanitaria de excretas.
  - (ii) Bajo esta premisa, se refuerza la consideración de que el abastecimiento de agua a poblaciones urbanas y periurbanas ya reside y está siendo atendido como responsabilidad directa al cargo de las entidades prestadoras de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
  - (iii) En forma complementaria, la población rural no dispersa que se ubica en localidades mayores a 250 habitantes y menores a 2,500, se considera que gracias al esfuerzo de organización de la

población local y bajo los liderazgos y esquemas operativos y administrativos que las conducen, y más allá del alcance usual de las autoridades municipales y de las entidades prestadoras de los servicios de agua y saneamiento generalmente dedicadas a la atención de la prestación de los servicios en las cabeceras municipales — con sus excepciones que deben reconocerse —, históricamente han avanzado en forma gradual en resolver sus necesidades de acceso al agua para consumo humano y necesidades básicas y en menor medida, en solventar sus necesidades para sanear sus excretas y aguas de desecho.

- c) En consecuencia, la atención de las poblaciones urbanas y periurbanas, así como de comunidades rurales mayores a 250 habitantes, se consideran que están amparadas o atendidas con medidas específicas y con programas de inversiones y de gasto social que ya existen o que deban ser creados, instrumentados y fortalecidos para su adecuada operación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación, en términos de infraestructura, equipamiento, organizaciones prestadoras -- incluyendo juntas de agua rurales bajo distintas acepciones de denominación, organización y sustento técnico y financiero --, con capacidades que podrían considerarse razonablemente suficientes, y con esquemas para su administración y operación.
- d) El marco regulatorio para el caso específico asentado en el inciso anterior reside principalmente en la Ley de Aguas Nacionales y en el marco jurídico que complementa este instrumento.
- e) Se considera que esos servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, pueden y deben mejorar con base en las instituciones, entidades y juntas o bien esfuerzos organizacionales locales ya existentes y que han sido creados con el propósito claro y específico de atender a esas poblaciones urbanas, periurbanas y rurales mayores a 250 habitantes. La atención de las necesidades en materia de acceso al agua y al saneamiento deben seguir residiendo en esas instituciones, entidades y juntas u organizaciones locales, con apoyo en los programas y esfuerzos ya existentes que realiza el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías, así como los propios habitantes en localidades rurales mayores a 250 habitantes.
- f) México cuenta con elementos que deben ser suficientes para hacerse cargo de las poblaciones urbanas, periurbanas y rurales mayores a 250 habitantes. Luego entonces, para focalizar la atención de Gobierno y de la Sociedad, es fundamental dirimir que en materia del cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento, el objetivo primordial es la

- atención prioritaria y concentrada de las localidades marginadas y de aquellas en situación de pobreza extrema ubicadas en el medio rural y usualmente dispersas. Ese objetivo fundamental comprende a una población cercana a diez millones de mexicanas y mexicanos que deben ser atendidos con el esfuerzo de Gobierno y sociedad civil.
- g) En ningún caso, sea en poblaciones urbanas, periurbanas y rurales mayores de 250 habitantes, así como en la población objetivo reiterada en el inciso anterior, el cumplimiento del derecho humano al agua y alsaneamiento implica gratuidad en la prestación de los servicios.
- h) Mientras que en el medio urbano, periurbano y rural en localidades mayores de 250 habitantes la premisa anterior se debería satisfacer razonablemente a través de cuotas, tarifas y aportaciones varias, monetarias o en especie, cuyos mecanismos usualmente ya están previstos o bien acordados y pactados y en los cuales el sentido social en la protección del interés colectivo está salvaguardado por las legislaturas en las entidades federativas, en la población objetivo para el cumplimiento pleno del derecho humano al agua y al saneamiento, el Estado Mexicano con la colaboración de la sociedad y de los propios beneficiarios del acceso y del mejoramiento de los servicios, determinará los mecanismos, procedimientos y medidas para que, bajo la visión de justicia social y solidaridad con quienes están en condiciones precarias en materia económica, se financien en forma solvente y sostenible, los costos de inversión, operación, mantenimiento y administración de los sistemas que permitan que se cumpla con el derecho humano al agua y al saneamiento.
- i) Es, luego entonces, un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano, en el que el acceso al agua y al saneamiento se visualizan como elementos esenciales que guardan una relación de interdependencia con otros derechos humanos para una vida digna en la que el abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar riesgos para la salvaguarda de la vida de connacionales, para reducir el riesgo de enfermedades y para satisfacer las necesidades de consumo, alimentación, higiene personal y doméstica. Por otra parte, el saneamiento hace posible la gestión sanitaria de excretas y cuando llegare a ser el caso, de aguas residuales tanto en la vivienda como en las proximidades de los usuarios.
- j) El derecho humano al agua forma parte de un conjunto de derechos humanos que hacen posible el desarrollo humano integral y sustentable; entre estos derechos humanos destacan el derecho a la salud, a la

vivienda sustentable, a la alimentación, a la educación y a un ambiente sano.

k) Desde el punto de vista normativo el derecho humano al agua y al saneamiento se basa en los principios, criterios y lineamientos previstos instrumentos internacionales de derechos Particularmente cabe destacar que se consideran en esta ley: el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que establece el marco de referencia para la interpretación de los tratados internacionales de los derechos humanos en el ámbito nacional asi como para su aplicación por parte de las autoridades; las directrices de la Observación General N°15: El Derecho al Agua (Artículo 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales), en el cual se especifica cuáles son los alcances, contenidos y obligaciones del derecho humano al agua; Resolución 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que reconoce explícitamente el derecho humano al agua y su relación con todos los derechos humanos; las metas comprendidas en el Objetivo de Desarrollo Sustentable 6 (ODS 6) relativo a "Agua Limpia y Saneamiento", y por último el artículo 4° de la CPEUM, el cual consagra el derecho que toda persona tiene al "acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible" y la obligación consecuente del Estado de su garantía y operacional. Esta obligación comprende: respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, esta ley prevé los procedimientos, mecanismos e instrumentos para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano al agua y al saneamiento que se establecen en sus consideraciones y preceptos.

Que bajo el enfoque de derechos humanos la presente ley se estructura en cinco Títulos que constituyen en su conjunto un andamiaje jurídico sólido para garantizar su objeto y que son el marco de referencia obligado en la definición y alcances que México adopta para con el derecho humano al agua y al saneamiento:

El Título I, prevé en sus disposiciones generales el objeto, definiciones para su aplicación, los asuntos que serán considerados de interés público para efectos de esta ley, asi como los criterios que deberán ser observados por las autoridades en el ejercicio de sus funciones y atribuciones para hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento.

El Título II. Esta dedicado a las políticas e instrumentos para hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento, a partir de la concepción,

desarrollo e implementación de la Estrategia Nacional y el Programa Especial de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; normas oficiales mexicanas; medidas, procedimientos y en especial los programas de apoyo y el Fondo Especial Concurrente de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, bajo los principios de transparencia, consecución de objetivos y metas, y de rendición de cuentas. Se establecen también los criterios que la CONAGUA debe atender en el otorgamiento de concesiones para garantizar el derecho humano al agua, en el caso del uso doméstico, así como sus prórrogas o modificaciones.

Las políticas e instrumentos previstos en el Titulo II.se aplican para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento con atención especial a la población marginada y aquella en situación de pobreza extrema, así como para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Para el otorgamiento de los Incentivos y estímulos para hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento se señalan las actividades prioritarias.

En el Título III. Se establece el Servicio Nacional del Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento, que tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, recursos, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada que permita cumplir con el derecho humano al agua y al saneamiento. Con este esquema institucional, es posible hacer efectivo lo que señala el artículo cuarto de la CPEUM en lo que se refiere a la participación de la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías y de los ciudadanos, bajo convenios de coordinación y concertación.

Para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible el gobierno federal en coordinación con los entidades federativas, municipios y alcaldías formulará las bases, apoyos y modalidades, para garantizar el acceso y uso equitativo y sustentable al agua potable y al saneamiento y para el acceso con equidad de género y también con equidad para con la población marginada y aquella en situación de pobreza extrema, así como de los pueblos y comunidades indígenas.

En el Titulo se establece la corresponsabilidad social en materia de derechos humanos a partir de que el gobierno federal, así como los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y las alcaldías deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planificación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política destinadas a garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, bajo la visión de reconocer el derecho de las personas en forma individual y colectiva a participar en la toma de decisiones públicas, a través de los mecanismos, espacios y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El Título IV, se dedica al Sistema de información sobre derecho humano al agua y al saneamiento, que es instrumento fundamental para apoyar el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento que se deberá hacer efectivo con apoyo en el ejercicio del derecho de acceso a la información. En ese contexto, la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases previstos en la constitución, en esta Ley y en las demás leyes de la materia.

El Título Quinto tiene por objeto establecer las salvaguarda del derecho humano al agua y al saneamiento a partir de la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano al agua a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Se señalan las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento en el ámbito de sus respectivas competencias. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

También se establecen los principios que rigen a los procedimientos para la atención de quejas por presuntas violaciones al derecho humano al agua y al saneamiento que deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. En adición, también seguirán los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Destaca en este Título el principio de reparación cuando la resolución de la queja por presuntas violaciones al derecho humano al agua y al saneamiento resulte favorable al quejoso, situación para la cual "La Comisión" procederá a hacer efectivo este derecho en un plazo que no exceda-de 30 días naturales. Para tal efecto las acciones correspondientes se financiarán con cargo al Fondo Especial Concurrente de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento;

La presente Iniciativa está concebida para brindar los instrumentos, instancias y procedimientos requeridos que contribuyan a garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, y con ello avanzar en lograr la realización de todos los derechos humanos, bajo el claro reconocimiento de que en el caso de México el ejercicio y

goce pleno del derecho al agua y saneamiento esta vinculado con otros derechos fundamentales como lo son el desarrollo sustentable que resulta fundamental para la supervivencia humana, el desarrollo socioeconómico, y la salvaguarda de ecosistemas saludables.

El derecho al agua y al saneamiento resulta vital para reducir la carga mundial de enfermedades y para mejorar la salud, el bienestar y la productividad de las poblaciones, así como para la preservación de una serie de beneficios y servicios de los que gozan las personas. También está en el corazón del ejercicio de los derechos humanos asociados a la adaptación al cambio climático y a los sistemas de protección civil, sirviendo de vínculo crucial entre el sistema climático, la sociedad humana y el medio ambiente.

En mérito de lo expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de Ley General Reglamentaria del artículo 4° en materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento y se reforma, adicionando la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos

Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas Reglamentaria del artículo 4° en materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento:

# LEY GENERAL DE AGUAS, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

**Articulo Único.** Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas Reglamentaria del artículo 4° en materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento

#### TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional y es reglamentaria del artículo 4° de la Constitución en materia de derecho humano al agua y al saneamiento y tiene como objeto sentar las bases, criterios, apoyos y modalidades para garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible; así como

establecer el marco y las modalidades y actuaciones relativas a la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios, las alcaldías y demás autoridades en el ámbito de sus competencias, así como la participación de la ciudadanía para la consecución del derecho humano al agua y al saneamiento.

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponderá a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de organizaciones civiles y cualquier persona física o moral relacionados con la implementación concreta y efectiva del derecho humano al agua y al saneamiento, de conformidad con las competencias y atribuciones de quienes intervengan y actúen.

### **ARTÍCULO 3.** Es de interés público para efectos de esta ley:

- I. Regular, en beneficio social, el aprovechamiento del agua como bien nacional con objeto de hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento en términos del acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y la distribución equitativa de este recurso para el cumplimiento de ese derecho, con apego al compromiso político y social de cuidar el agua y conservarla para contribuir al desarrollo equilibrado del país y al mejoramiento de las condiciones de vida de la población. Dicha regulación se apegará a lo dispuesto en los Títulos Primero y Cuarto de la Ley de Aguas Nacionales;
- II. Otorgar concesiones de volúmenes para consumo personal y doméstico y para hacer efectivo el derecho humano al agua en localidades de los municipios en situación de marginación y aquellas en situación de pobreza extrema, incluyendo las localidades con presencia de pueblos indígenas y comunidades afromexicanas;
- III. Formular y ejecutar programas, fondos y recursos de diversa índole, incluyendo los financieros, tecnológicos y humanos, destinados a cumplir y hacer cumplir las políticas públicas, estrategias, programas y acciones específicas para hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento;
- IV. Desarrollar el sistema de información del derecho humano al agua y al saneamiento, el cual será gestionado por la Comisión Nacional del Agua, con el concurso de las autoridades, entidades y organismos públicos, en los ámbitos federal, de las entidades federativas y de los municipios y alcaldías;
- V. Desarrollar un sistema de seguimiento, monitorización, vigilancia y evaluación del derecho humano al agua y al saneamiento, en el seno y bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional del Agua; y

VI. Generar facilidades y apoyos por parte del Poder Ejecutivo Federal y Judicial Federal para garantizar y hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento.

**ARTÍCULO 4.** Es de interés social la formulación y aplicación de incentivos de diversa índole, incluyendo los financieros, fiscales, tecnológicos y humanos, destinados a concretar y ejecutar políticas públicas, estrategias, programas y acciones específicas que realicen las asociaciones civiles y organizaciones sociales para el cumplimiento efectivo del derecho humano al agua y al saneamiento.

### **ARTÍCULO 5.** Para efectos de esta ley se entiende:

- I. Autoridades en materia de derecho humano al agua y al saneamiento. Son aquellas autoridades de los gobiernos federal, entidades federativas, municipios y alcaldías que serán responsables de la aplicación efectiva de derecho humano al agua y al saneamiento en función de sus obligaciones de ejecución, supervisión, respeto, protección y salvaguarda de este derecho, incluyendo la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de programas, proyectos, metas y utilización de recursos para estos fines;
- II. **Criterios**. Lineamientos que, en congruencia con esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, deben observarse para el cumplimiento del derecho humano al agua y el saneamiento;
- III. Derecho humano al agua y al saneamiento. Derecho que tiene toda persona en el territorio nacional al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Dado que en el andamiaje gubernamental en los tres órdenes de gobierno y las previsiones de organizaciones sociales se hacen cargo de la atención y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a nivel urbano, periurbano y en áreas rurales mayores a 250 habitantes, la presente Ley se focaliza a la atención de este Derecho Humano al Agua y al Saneamiento para zonas marginadas y aquellas en situación de pobreza extrema en el medio rural, especialmente en localidades con menos de 250 habitantes, así como para atender las localidades con presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- IV. La Comisión. La Comisión Nacional del Agua;
- V. La Secretaría. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:
- VI. Métodos no convencionales de operación y mantenimiento expeditos. Incluyen infraestructura, equipos y dispositivos que ya se

emplean en el país o bien de fácil incorporación y adaptación al contexto mexicano en beneficio de localidades necesitadas; estos métodos conllevan innovación tecnológica y eficiencia operativa asequibles a la realidad mexicana, cuya operación, funcionamiento y mantenimiento son fáciles y expeditos, y que puedan ser empleados en especial, en zonas con población en situación de marginación y en situación de pobreza extrema; los métodos no convencionales de operación y mantenimiento expeditos se emplean en los casos en que no resulta posible brindar el acceso a servicios públicos de agua y saneamiento; incluyen dispositivos de potabilización, filtración, manejo de aguas de rechazo, letrinas secas y disposición sanitaria de excretas, en la inteligencia que su operación, funcionamiento y gestión es adecuada a las capacidades de las localidades que lo requieran;

- VII. Población en situación de marginación. Es aquella que habita en comunidades con alta y muy alta marginación, conforme a la publicación más reciente del Consejo Nacional de Población relativa al Índice de marginación por localidad;
- VIII. Población en situación de pobreza extrema. Es aquella que no puede satisfacer varias de sus necesidades vitales básicas: alimento, agua potable, techo, sanidad, educación y acceso a la información, conforme a las acepciones adoptadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y a su publicación más reciente de datos sobre este estrato de población en pobreza, todo ello en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Social (LGDS);
  - IX. Población en situación de pobreza moderada. Es aquella que siendo pobre, no es pobre extrema. La incidencia de pobreza moderada se obtiene al calcular la diferencia entre la incidencia de la población en pobreza menos la de la población en pobreza extrema, y
  - X. **Servicio Nacional.** Servicio Nacional del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento.

**ARTÍCULO 6.** Las autoridades para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento observarán los siguientes criterios:

- I. Se considera preferente el uso doméstico y personal del agua sobre cualquier otro uso del agua;
- II. El agua requerida para uso doméstico y personal debe ser salubre, libre de microorganismos patógenos, sólidos suspendidos o precipitados, sustancias químicas peligrosas, y contaminación radiológica, que representen o conlleven riesgo a la salud humana.
- III. En consecuencia, el agua debe contener un sabor, olor y color aceptables para su consumo personal y doméstico; estas

- características se complementan en las normas de calidad del agua para consumo humano y doméstico;
- IV. Se debe abastecer el volumen de agua que garantice el derecho humano al agua y al saneamiento, conforme a la normatividad que para tales efectos se dicte en los ámbitos federal, por entidad federativa y por municipio o alcaldía;
- V. Los servicios de agua potable y saneamiento se prestarán de acuerdo con las condiciones geográficas, geológicas locales y regionales, el estado y desarrollo de la infraestructura hidráulica y las disposiciones en materia de descarga de aguas residuales;
- VI. Se considera prioritario el acceso físico y económico de toda persona, a servicios de saneamiento que sean seguros, higiénicos, aceptables, que proporcionen privacidad y aseguren la dignidad;
- VII. Cuando resulte necesario o conveniente, se acudirá a procedimientos, infraestructura, equipamiento y métodos no convencionales de saneamiento que sean de operación y mantenimiento expeditos para proporcionar servicios de disposición apropiada de excretas, y si fuere el caso, de alcantarillado y drenaje;
- VIII. La recolección, tratamiento, disposición y, en su caso, recirculación y reutilización de las aguas residuales, cuando existan en esos términos y en volúmenes que lo justifiquen, debe llevarse a cabo de forma segura, y reducir la concentración de contaminantes, de conformidad con la normatividad aplicable;
  - IX. Participarán en forma individual o colectiva los habitantes interesados y beneficiarios para contribuir a hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento;
  - X. Para abatir las carencias y rezagos en el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento que afectan especialmente al medio rural marginado y en situación de pobreza extrema, incluyendo pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XI. Toda persona tiene el derecho de recibir y acceder a la información relacionada con el derecho humano al agua y al saneamiento;
- XII. La planificación y gestión integrada del agua, para los fines de la presente Ley, debe comprender los estudios básicos y detallados, prospección, extracción, captación, almacenamiento, conducción, potabilización, distribución, suministro, medición y determinación de tarifas o derechos correspondientes con la consiguiente facturación y cobro, para hacer efectivo que las personas cuenten con agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;
- XIII. La obligación de adoptar medidas técnicas, legislativas, administrativas, financieras, presupuestarias, operativas, judiciales,

- de promoción y de otra índole que sean adecuadas para hacer plenamente efectivo este derecho humano;
- XIV. Establecer alianzas para facilitar el intercambio de información entre los sectores público, social, académico y privado para hacer efectivo el derecho humano al agua;
- XV. El desarrollo de infraestructura y equipamiento hidráulicos, así como la adopción de tecnología avanzada e innovación para hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento, deberá ser accesible, seguro, eficiente y sin discriminación;
- XVI. Con el fin de prevenir, evitar y controlar riesgos a la salud humana, en la prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado se verificará que cuando efectivamente existan aguas residuales se desalojen y conduzcan en forma sanitaria para su posible tratamiento;
- XVII. Cuando se trate de poblaciones con aguas residuales recolectadas, se difundirá a la población la información relativa a los peligros y daños que ocasiona descargar en las redes de alcantarillado y drenaje determinados materiales tales como residuos sólidos y sustancias químicas;
- XVIII. Las autoridades deben fomentar el uso de técnicas y tecnologías de bajo costo y una política de recuperación de costos apropiada para la población en situación de marginación o en pobreza extrema;
- XIX. Las autoridades por sí o a través de terceros, adoptarán medidas para el seguimiento, monitorización, control y evaluación de políticas públicas, estrategias, programas y acciones para el cumplimiento efectivo del derecho humano al agua y al saneamiento, así como establecer indicadores de eficiencia, eficacia y efectividad para el cumplimiento y satisfacción de este derecho, y
- XX. Las autoridades en materia de derecho humano al agua y al saneamiento deben adoptar medidas para la salvaguarda efectiva del derecho humano al agua.

# TÍTULO SEGUNDO. POLÍTICA E INSTRUMENTOS PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

## Sección I. Objetivos de la Política en materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento

**ARTÍCULO 7.** A efecto de que el Estado garantice progresivamente el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico las autoridades en materia de derecho humano al agua y al

saneamiento deberán contribuir al cumplimiento de los siguientes objetivos de política, en la inteligencia que estos objetivos se ajustarán a las condiciones, dimensiones, magnitud y características de cada sistema de suministro de agua y de saneamiento:

- I. Lograr el acceso universal y equitativo al agua segura y asequible;
- II. Lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos, contribuyendo a erradicar la defecación al aire libre, y prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad;
- III. Contribuir a mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación,y
- IV. Asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua para hacer frente a la escasez de agua.

# Sección II. Acces prioritarias para hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento.

**ARTÍCULO 8.** Se consideran acciones prioritarias con prelación respecto de otras acciones previstas en esta ley:

- I. La atención a la población vulnerable en situaciones de emergencia;
- II. La atención a la población en situación de alta y muy alta marginación, o en situación de pobreza extrema;
- III. La colaboración y coordinación entre autoridades y arreglos institucionales en materia del derecho humano al agua y al saneamiento;
- La formulación de normas oficiales mexicanas para hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento como objetivo legítimo de interés público;
- V. El desarrollo de programas, proyectos, infraestructura, equipamiento, y aplicación de tecnologías bajo enfoques de innovación y eficiencia para cumplir con la presente Ley y sus reglamentos,
- VI. El otorgamiento de incentivos y estímulos fiscales, económicos, financieros y en especie;
- VII. La creación e implementación del Fondo Especial Concurrente de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento;
- VIII. El ahorro, uso y aprovechamiento del agua, así como su gestión integrada;
- La capacitación y asistencia técnica que contribuya a hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento;
- X. El desarrollo del sistema de Información sobre el derecho humano al agua y al saneamiento, incluyendo los indicadores de línea base;

- XI. El establecimiento de mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas en el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento, y
- XII. El desarrollo y aplicación de instrumentos y mecanismos de participación pública en la planificación, gestión, supervisión, seguimiento, monitorización y evaluación de acciones que conduzcan a hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento;

# Sección III. Acciones programáticas para hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento.

ARTÍCULO 9. Con el concurso de "la Comisión" y de los Consejos de Cuenca a los que se refiere la la Ley de Aguas Nacionales, las entidades federativas, en coordinación con los municipios y alcaldías, se comprometerán a:

- Llevar un registro de las comunidades rurales menores de mil habitantes, para su integración en el Sistema Nacional de Información sobre derecho humano al agua y al saneamiento;
- II. Elaborar una cartera de proyectos; '
- III. Aplicar tecnologías e innovaciones apropiadas;
- IV. Promover la organización de usuarios y la participación pública;
- V. Llevar a cabo los arreglos institucionales necesarios;
- VI. Incorporar el Derecho humano al Agua y al Saneamiento en los programas locales, estatales, regionales y nacionales;
- VII. Incrementar los presupuestos y otros recursos financieros, fiscales, tecnológicos y humanos, así como incentivos y subsidios destinados al derecho humano al agua y al saneamiento;
- VIII. Evaluar sistemáticamente el cumplimiento de los programas de derecho humano al agua y al saneamiento, y
- IX. Otras acciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

# TÍTULO TERCERO. SERVICIO NACIONAL DEL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO

#### Sección I. Del Servicio Nacional

ARTÍCULO 10. Se crea el Servicio Nacional del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento como un sistema de colaboración y coordinación voluntario entre las autoridades en materia de derecho humano al agua y al saneamiento y con la participación ciudadana. El Servicio Nacional tiene como propósito la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, estrategias,

programas, proyectos, recursos, servicios y acciones institucionales para hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento.

El Servicio Nacional funcionará con estricto apego a las disposiciones constitucionales o legales que regulen las atribuciones y facultades de las autoridades en materia de derecho humano al agua y al saneamiento que lo integren, por ello la coordinación se llevará a cabo mediante convenios y acuerdos generales y específicos.

### ARTÍCULO 11. El Servicio Nacional se conformará por:

- I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público:
- III. El Secretario de Gobernación;
- IV. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- V. El Secretario de Bienestar Social:
- VI. El Secretario de Salud:
- VII. El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- VIII. El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- IX. El Secretario de Economía;
- X. El Titular de la Comisión Nacional de Agua;
- XI. El Titular de la Guardia Nacional;
- XII. El Titular del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
- XIII. El Titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- XIV. El Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:
- XV. El Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:
- XVI. El Congreso de la Unión;
- XVII. Los Titulares de los Ejecutivos de las entidades federativas, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, municipios y alcaldías quienes designarán a las autoridades que tengan a su cargo coordinar la aplicación y el cumplimiento efectivo del derecho humano al agua y al saneamiento:
- XVIII. Los Congresos de las Entidades Federativas; y
  - XIX. Los organismos autónomos en las entidades federativas responsables de hacer efectivas las salvaguardas en materia de derecho humano al aqua y al saneamiento.

Los integrantes del Servicio Nacional contarán con un enlace para mantener comunicación expedita con otros enlaces de las demás dependencias, entidades, instancias y comisiones integrantes del Servicio Nacional.

En adición, los integrantes del Servicio Nacional podrán designar un representante con capacidad de decisión, voz y voto. Los Titulares o sus representantes podrán ser acompañados por expertos en la materia cuando les resulte conveniente. Los acompañantes invariablemente tendrán voz sin voto.

ARTÍCULO 12. Para la atención y coordinación de las materias relacionadas con el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento, el Servicio Nacional integrará la Estrategia Nacional de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento que establezca las líneas estratégicas, programas, proyectos, instrumentos, mecanismos, acciones, metas e indicadores para cumplir con los objetivos previstos en esta ley.

"La Comisión" será responsable de coordinar la operación y verificar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se deriven del funcionamiento del Servicio Nacional.

ARTÍCULO 13. El Servicio Nacional contará con un equipo de trabajo integrado por expertos y especialistas en materia de agua y saneamiento, así como de derechos humanos y asistencia social. Este equipo será responsable de la formulación y desarrollo de la Estrategia Nacional. El Reglamento del Servicio Nacional establecerá su integración y funcionamiento, así como el del equipo de trabajo. El equipo de trabajo estará subordinado a "La Comisión".

Los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, de información y comunicación y otros que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del Servicio Nacional quedarán bajo la responsabilidad jurídica y administrativa de las partes que lo integran por sí o por terceros designados exprofeso.

### Sección II. Participación del Gobierno Federal

**ARTÍCULO 14.** El gobierno federal en el ámbito de su competencia y para los fines específicos de la presente Ley participará en:

- Salvaguardar las aguas nacionales bajo una gestión integrada y garantizar el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos en beneficio social, y cuidar de su conservación;
- II. Establecer las bases, apoyos y modalidades que dicte el interés público y los elementos normativos mínimos que rigen las acciones de los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;
- Coordinar y conducir las políticas públicas, estrategias, programas y acciones para la implementación del derecho humano al agua y al saneamiento bajo una gestión integradá;
- IV. Vigilar la aplicación efectiva de la presente ley, así como dar seguimiento en el ámbito nacional del grado de cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento y establecer y revisar indicadores para tal efecto;

- V. Formular normas oficiales mexicanas que establezcan las bases, criterios, parámetros e indicadores para hacer efectivo este derecho, v
- VI. Celebrar convenios de concertación social en forma individual o colectiva para la implementación de acciones para contribuir a hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento, y sus instrumentos, así como para auxiliar en forma suplementaria en la prestación de servicios públicos relacionados con el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento.

**ARTÍCULO 15.** "La Comisión" para garantizar el derecho humano al agua, en el caso del uso doméstico, al otorgar la concesión, así como sus prórrogas o modificaciones, considerará lo siguiente:

- I. En los casos de los títulos de concesión para uso doméstico que se encuentren vigentes, pero fuera del plazo previsto en el Artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Aguas Nacionales, se prorrogará la concesión, al término de su vigencia;
- II. Se otorgará concesión para usar, explotar o aprovechar aguas nacionales para uso doméstico, siempre y cuando el solicitante habite en un sitio que no cuente con red de agua potable;
- III. Los concesionarios de uso doméstico que fueron beneficiarios de facilidades administrativas para el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas nacionales y cuyo volumen se redujo respecto a lo señalado en sus títulos originales, serán beneficiarios para que se les otorgue el incremento de volumen que soliciten, hasta llegar, en su caso, al volumen establecido en el título de concesión original, siempre y cuando dicho volumen no rebase el original, y
- IV. Las concesiones para uso doméstico no podrán variar el uso para el cual se otorgan, y solo podrán transmitirse por vía sucesoria.

ARTÍCULO 16. Para contribuir a garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, con atención especial a las personas y localidades en situación de alta y muy alta marginación, en situación de pobreza extrema, y para pueblos indígenas, comunidades afromexicanas, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley de Aguas Nacionales y en el Decreto del 1° de julio de 2019 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, se podrán otorgar facilidades administrativas a las que alude esa Ley a favor de las personas jurídicas o físicas que cuenten con títulos para uso doméstico o público urbano para el otorgamiento de nuevas concesiones o asignaciones.

**ARTÍCULO 17.** En los casos en los que no exista disponibilidad de aguas nacionales, o que la existente sea insuficiente para garantizar el derecho humano al agua, si fuere factible y recomendable, los volúmenes para nuevas concesiones en materia del cumplimiento del derecho humano al agua, se podrán tomar de las concesiones o asignaciones que se hayan extinguido en términos de lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 18. Para el otorgamiento de las nuevas concesiones o asignaciones al amparo de la presente ley y en caso de que los volúmenes que se soliciten se ubiquen en zonas de veda, reserva y reglamentadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales una vez que "La Comisión" resuelva procedente su otorgamiento, se suspenderán de manera provisional, respecto de los títulos a que se refiere el presente artículo, los efectos de los instrumentos por los que se establecieron zonas de veda, de reserva o reglamentadas.

ARTÍCULO 19. Las nuevas concesiones para uso doméstico para efectos de esta ley se otorgarán por un volumen de hasta 100 litros por habitante por día, acorde con la dotación media doméstica por individuo que "La Comisión" recomienda en su Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de diciembre de 2007. Con esa dotación y el número de habitantes en la vivienda de que se trate se fijará el volumen diario y anual para la concesión respectiva.

**ARTÍCULO 20.** La concesión para uso doméstico otorgada al amparo de la presente ley tendrá la vigencia máxima que señale la Ley de Aguas Nacionales.

"La Comisión" podrá realizar correcciones administrativas cuando encuentre que son erróneos los datos consignados en los títulos de concesión respectivo.

**ARTÍCULO 21.** Las personas que acrediten derechos sucesorios respecto de títulos de concesión para uso doméstico podrán solicitar el acceso a las facilidades administrativas mencionados en el Artículo 16 de la presente Lev.

**ARTÍCULO 22.** "La Comisión" negará la concesión cuando advierta que el solicitante intentó regularizar su aprovechamiento con anterioridad, con un uso distinto al doméstico.

**ARTÍCULO 23.** Cuando los volúmenes de agua disponibles o recuperados resulten insuficientes para otorgar las concesiones a que se refiere la presente ley, "La Comisión" realizará las acciones necesarias para satisfacer el derecho humano al agua, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

### Sección III. Participación de las Entidades Federativas

ARTÍCULO 24. Las legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Asimismo, establecerán las partidas específicas destinadas a hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento a través de los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su complementación, ejercicio y vigilancia.

### ARTÍCULO 25. Las entidades federativas participarán en:

- I. Conducir y coordinar la política y acciones en materia de derecho humano al agua y al saneamiento en el ámbito de sus competencias;
- II. Emitir las disposiciones legales en el ámbito estatal para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento en la legislación estatal;
- III. Definir, en su caso, parámetros específicos y establecer reglas particulares para un cumplimiento más estricto que el establecido por la legislación federal del derecho humano al agua y al saneamiento;
- IV. Celebrar convenios y coordinarse con la Federación y con los municipios y alcaldías para la más eficaz prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento en los términos y alcances de la presente Ley y de sus Reglamentos, y
- V. Celebrar convenios de concertación social en forma individual o colectiva para la implementación de acciones para hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento y sus instrumentos, así como en la prestación de servicios públicos relacionados con el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento.

### Sección IV. Participación de los Municipios y Alcaldías

ARTÍCULO 26. Los municipios y alcaldías participarán en:

- I. Conducir y coordinar la política y acciones en materia de derecho humano al agua y al saneamiento en el ámbito de su competencia;
- II. Insertar el derecho humano al agua y al saneamiento en la política y acciones relacionadas con la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, por sí o a través de organismos desconcentrados o descentralizados;
- III. Dictar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento;
- IV. Celebrar convenios y coordinarse con la Federación, con las entidades federativas y con municipios y alcaldías para la más eficaz prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales para el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento, y
- V. Celebrar convenios de concertación social en forma individual o colectiva para la implementación de acciones para hacer efectivo el derecho humano al agua y sus instrumentos, así como en la prestación de servicios públicos relacionados con el acceso al derecho humano al agua.

**ARTÍCULO 27.** Para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible el gobierno federal en coordinación con las entidades federativas, municipios y alcaldías formulará las bases, apoyos y modalidades:

- I. Para el acceso y uso equitativo y sustentable al agua potable y al saneamiento;
- II. Para el acceso con equidad de género, el acceso con equidad de pueblos y comunidades indígenas, así como el acceso con equidad a poblaciones en situación de marginación, en situación de pobreza extrema y vulnerabilidad;
- III. Para el desarrollo de la Estrategia Nacional y del Programa Especial para hacer efectivo el Derecho Humano al Agua tomando en cuenta los aspectos programáticos y presupuestales previstos en la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables;
- IV. Para tomar en cuenta el derecho humano al agua en los planes y programas hídricos, así como otros programas relacionados con el acceso al derecho humano al agua;
- V. Para el seguimiento, monitorización, vigilancia y evaluación de los instrumentos de la política hídrica y ambiental;

- VI. Para la participación pública en la formulación, ejecución, seguimiento, monitorización, vigilancia y evaluación de los instrumentos de la política hídrica y ambiental;
- VII. Para la consulta pública a poblaciones en zonas marginadas y en situación de pobreza extrema, así como a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y
- VIII. Para la concertación con la sociedad, en forma individual o colectiva.

ARTÍCULO 28. Las entidades federativas, así como "la Comisión" y "la Secretaría", deberán realizar las gestiones necesarias a fin de contar con recursos económicos suficientes para la ejecución de obras y la realización de acciones para la remediación de las aguas nacionales correspondientes, para garantizar el derecho humano al agua de acuerdo con la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 29. Para los efectos del presente título, los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren entre la Federación, por conducto de "la Secretaría" o "la Comisión", con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios o las alcaldías deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Se celebrarán los convenios o acuerdos de coordinación a petición de gobiernos de las entidades federativas, los municipios o las alcaldías cuando éstos cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades y funciones que desempeñen y que para tales efectos requieran de la concurrencia de las autoridades federales, estatales y municipales. En todo caso las capacidades de las partes deberán ser evaluadas en conjunto con "la Secretaría" a fin de garantizar la viabilidad del cumplimiento del convenio;
- II. Los requerimientos que establezca "la Secretaría" y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación:
- III. Los convenios establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planificación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;
- IV. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados, especificando su destino, forma de administración y rendición de cuentas. Además, precisarán el tipo de facultades que se pueden

- asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior;
- V. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar:
- VI. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;
- VII. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas;
- VIII. Contendrán, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos y los productos y resultados esperados de su cumplimiento;
- IX. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación, y
- X. Corresponde a "la Secretaría", a través de "la Comisión" evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación-a que se refiere este artículo.

Los convenios y acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones o sus acuerdos de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa.

ARTÍCULO 30. Los Estados y la Ciudad de México deberán suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para incorporar a los municipios y alcaldías al desarrollo de los proyectos y acciones que deriven de los convenios para el saneamiento. Los convenios solo podrán ser modificados o adicionados de común acuerdo entre las partes que lo integren, siempre que ello sea para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento. La vigencia del convenio será a partir de la fecha de su firma y hasta el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 31. Las autoridades en materia de derecho humano al agua y al saneamiento deberán abstenerse de cualquier medida que obstaculice el ejercicio de este derecho. Queda prohibida cualquier medida que represente una regresión en el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento.

ARTÍCULO 32. En casos de emergencia o desastre se debe suspender el suministro de agua y restringir o suspender la prestación del servicio y únicamente en los supuestos que establezca la normatividad aplicable; asimismo, a través de los mecanismos establecidos para tales efectos, se deberá llevar a cabo el mantenimiento y reparación de la infraestructura y equipamiento hidráulicos en

tiempo razonable, para su restablecimiento, de conformidad con el reglamento de esta ley.

Cuando se suspenda el servicio de suministro de agua, en caso de uso doméstico, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su reglamento, las autoridades en materia del derecho humano al agua garantizarán el abastecimiento de agua para consumo humano a quienes se encuentren en este supuesto, mediante la dotación del agua en tiempo y forma, conforme a criterios poblacionales, geográficos, de accesibilidad y de equidad. La suspensión o restricción del suministro de agua se sustenta en los criterios establecidos en el párrafo anterior, salvaguardando, en todo momento, el derecho al acceso humano al agua y al saneamiento.

ARTÍCULO 33. Las autoridades en materia de derecho humano al agua y al saneamiento deberán definir puntualmente los casos de restricción de la entrega de agua en circunstancias extraordinarias de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 34. Las autoridades en materia de derecho humano al agua y al saneamiento deberán demostrar con base en indicadores la progresividad en el cumplimiento de medidas efectivas para garantizar el derecho humano al agua.

### Sección VI: Corresponsabilidad social en materia de derechos humanos

**ARTÍCULO 35.** El gobierno federal así como los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y las alcaldías deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planificación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política destinadas a garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.

Se reconoce el derecho de las personas en forma individual y colectiva a participar en la toma de decisiones públicas, a través de los mecanismos, espacios y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 36. Las poblaciones en situación de marginación, en situación de pobreza extrema o vulnerabilidad y las comunidades indígenas y afromexicanas podrán seguir integrando juntas o comités que serán reconocidos como entidades autogestoras por las autoridades en materia de derecho humano al agua y al saneamiento para efecto de contribuir en la realización de acciones que contribuyan a hacer efectivo este derecho.

# TÍTULO CUARTO. SOBRE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO CON APEGO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 37. Los artículos asentados en el presente Título y cualesquier otro artículo en la presente Ley que se refiera directa o indirectamente a información pública en materia de derecho humano al agua y al saneamiento, así como en cualesquier otro asunto que en términos de la presente ley aluda o considere información pública, se apegarán invariablemente a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 38. Para garantizar el derecho humano al agua se deberá hacer efectivo el derecho a la transparencia y al acceso a la información pública. La Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases previstos en la constitución, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás leyes de la materia.

**ARTÍCULO 39.** El Sistema Nacional de Información sobre derecho humano al agua y al saneamiento, deberá contener, al menos:

- I. Líneas base y estándares mínimos en materia de calidad, cantidad y cobertura del agua y saneamiento en México;
- II. Líneas base y estándares mínimos para el acceso físico a una distancia aceptable de las fuentes de agua;
- III. Metas de garantía del derecho humano al agua y al saneamiento;
- IV. Indicadores de calidad, cantidad y cobertura del agua potable y saneamiento por entidad federativa, municipios y alcaldías;
- V. Indicadores para medir la situación respecto al derecho humano al agua y al saneamiento, por entidades federativas, municipios y alcaldías, compatibles y comparables con el resto de indicadores y mediciones locales, nacionales e internacionales;
- VI. Información sobre la población atendida por los programas con enfoque de derechos humanos;
- VII. La publicación de los resultados de sus actividades;
- VIII. Costos directos e indirectos del agua;
- IX. En su caso, precios y tarifas por la prestación de los servicios de agua, así como otras formas de aportación de los usuarios;;
- X. Cobertura de servicios de saneamiento;
- XI. Nivel de cobertura y modalidades de acceso al agua y al saneamiento para fines domésticos;

- XII. Información estadística sobre el número y tipo de violaciones con respeto al derecho humano al agua y al saneamiento que generen las distintas dependencias y entidades, y
- XIII. Información sobre el impacto del acceso al agua y saneamiento en la calidad de vida de las personas, incluyendo estudios e investigaciones.

ARTÍCULO 40. La información del Sistema formará parte del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y sus datos serán oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. En el aprovechamiento del Sistema Nacional de Información sobre derecho humano al agua y al saneamiento, se observará lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO 41.** Para el diseño, ejecución y evaluación de la política pública y sus instrumentos en materia de derecho humano al agua y al saneamiento, se tomarán en consideración los diagnósticos y los aportes de los organismos relevantes en la materia, así como de la información geográfica, estadística y de cualquier otro tipo generada por las instancias locales y federales responsables.

## TÍTULO QUINTO. SALVAGUARDA DEL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

- **ARTÍCULO 42.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua de conformidad con los principios previstos en esta ley.
- ARTÍCULO 43. Las autoridades en materia de derecho humano al agua y al saneamiento deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano al agua a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.
- **ARTÍCULO 44.** Para la defensa del derecho humano al agua y al saneamiento se reconoce el interés directo y las acciones colectivas, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias.

**ARTÍCULO 45.** Las personas a las que se limite el derecho humano al agua y al saneamiento por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley, podrán presentar queja ante la autoridad competente a efecto de que se haga efectivo su derecho humano al agua y al saneamiento.

El reglamento determinará los procedimientos administrativos y los mecanismos de reparación del daño.

ARTÍCULO 46. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las comisiones estatales de derechos humanos deberán garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento en el ámbito de su respectiva competencia, para tal efecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las entidades federativas, municipios o alcaldías, la competencia recaerá en "la Comisión".

**ARTÍCULO 47.** Los procedimientos para la atención de quejas por presuntas violaciones al derecho humano al agua y al saneamiento deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Se procurará, en lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Cuando la resolución de la queja por presuntas violaciones al derecho humano al agua resulte favorable al quejoso, "La Comisión" procederá a hacer efectivo este derecho en un plazo que no exceda de 30 días naturales. Para tal efecto las acciones correspondientes se financiarán con cargo al Fondo Especial Concurrente del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO**. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá expedir el reglamento de la presente Ley.

TERCERO. Para efectos de lo previsto por esta ley, se simplificarán los procedimientos administrativos para las solicitudes y otorgamiento de concesión por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refieren el Título Cuarto de la Ley de Aguas Nacionales, exclusivamente para el uso y consumo doméstico. Asimismo el H. Congreso de la Unión realizará las adecuaciones correspondientes, para que en el Artículo 223 de la Ley Federal de Derechos se establezca que las cuotas de los derechos por la explotación uso o aprovechamiento para uso y consumo doméstico cubran el derecho correspondiente a través de las cuotas preferenciales que establece el apartado B del citado artículo. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal deberá expedir el acuerdo que crea el Servicio Nacional del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento al cual se refiere el Título Tercero de la presente Ley.

Dentro del mismo plazo, emitirá las bases para la creación del Fondo Especial Concurrente del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento al cual se refiere la Fracción XI del artículo 8 de la presente Ley.

**CUARTO**. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, y con el concurso de "la Secretaría" y "la Comisión", promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la instrumentación y los mecanismos de supervisión, seguimiento, monitorización y evaluación para el cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**QUINTO**. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

**SEXTO**. En tanto se definan competencias y atribuciones a las autoridades para la aplicación de la presente Ley, serán responsables la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría del Bienestar, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Territorial y la Secretaría de Salud, con el concurso de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como de la Guardia Nacional.

**SÉPTIMO**. La Comisión Nacional del Agua en coordinación con las entidades federativas, municipios y alcaldías y en el marco del Servicio Nacional del Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento, y a más tardar los días 30 de diciembre de cada dos años a partir de la publicación y entrada en vigor de esta Ley, deberán evaluar los resultados del cumplimiento de los compromisos adquiridos del Derecho Humano al Agua y Saneamiento, en los términos establecidos por el Artículo Cuarto

Constitucional y esta disposición y, en su caso, tomarán las medidas técnicas, administrativas y presupuestales pertinentes.

**OCTAVO.** Para efectos de esta disposición, cada una de las entidades federativas, en coordinación de los municipios y alcaldías y con la participación de los Consejos de Cuenca, a los que se refiere la Ley de Aguas Nacionales, se comprometerán en un plazo no mayor a 360 días, a partir de la entrada en vigor de este decreto, a completar un registro de las comunidades rurales de menos de 250 habitantes y sus necesidades de abasto de servicios básicos de agua potable y saneamiento, para su integración en el Sistema de información sobre Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley.

**NOVENO**. Para efectos de lo previsto por esta ley, se simplificarán los procedimientos administrativos para las solicitudes y otorgamiento de concesión por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refieren el Título Cuarto de la Ley de Aguas Nacionales, exclusivamente para el uso y consumo doméstico.

#### LEY FEDERAL DE DERECHOS

**Artículo Único**. Se reforma, adicionando la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

### **Artículo 223**. Apartado B.

- 1. Al consumo personal y doméstico: Las cuotas de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento para uso y consumo doméstico cubran el derecho correspondiente a través de las cuotas preferenciales que establece la fracción II. del apartado B del citado artículo.
- II. Uso de agua potable...

### **TRANSITORIOS**

**Único. - -** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 24 días del mes de Agosto de 2020.



Dip. Xavier Azuara Zuñiga

Dip. Mario Mata Carrasco